

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3943 DE 29/06/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 45 del 11/04/2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presuntamente presta un servicio no autorizado, contrariando la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No. 20205320489792 del 01/07/2020

Mediante radicado No. 20205320489792 del 01/07/2020 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482621 del 11/03/2020 impuesto al vehículo de placa UQE980, vinculado a la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, *"en concordancia con la Ley 336/96 prestó servicio no autorizado siendo de pasajeros transporta carga en el baúl y el equipaje lo transportan en las sillas de los pasajeros"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, donde presuntamente presta un servicio no autorizado toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión se encontraba transportando carga, desconociendo su habilitación como empresa de transporte de pasajeros por carretera.

Es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 482621 del 11/03/2020 impuesto por la Policía Nacional a la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con NIT.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

891000159 - 5, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 482624 del 11/03/2020 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas UQE980, vinculado a la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizado, al evidenciarse que el vehículo transporta carga.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta un servicio no autorizado en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión realiza un cambio de recorrido sin contar con la autorización de la autoridad competente, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 482621 del 11/03/2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas UQE980 vinculado a la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, se tiene que la Investigada que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada.

Que, para esta Entidad, la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, al prestar presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

Artículo 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2: CONCEDER a la empresa de transporte de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION** con **NIT. 891000159 - 5**.

Artículo 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3943 DE 29/06/2023

 Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.06.30
09:00:05 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3943 DE 29/06/2023

Notificar:

INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 891000159 – 5

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transportes-luz@hotmail.com

Proyectó: Sonia Mancera- Profesional universitario DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482621

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
11		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA PLANETA RICA - SWEETOP 114000 LA GALLERA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

MONTERIA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 78'295.993

LICENCIA DE CONDUCCION
78.295.993-02

EXPEDIDA 24-08-2017. VENCE 24-08-2020.

NOMBRES Y APELLIDOS
EDGAR WILLIAM OTERO R

DIRECCION B. TIENA GRATA - Monteria TELEFONO 313-5204118.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

INVERSIONES DE LA OSA - EXPERTA TRANSPORTES LTDA S.A.S. No 891000195

12. LICENCIA DE TRANSITO

10010715615

13. TARJETA DE OPERACION

-1151395 AU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
D. Hector Cantreñas Yendo.

PLACA No. 088688.

ENTIDAD
Seccional de Transito y Transporte de Sucre

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
0/38 N 945 Zona Ind.		Laboratorios

16. OBSERVACIONES

en concordancia con Ley 336/96 ART 49, Literal E Presta Servicio No Autorizado siendo el pasajero transportado con un boleto y el agente de transporte en la silla de los pasajeros y en el trayecto de la ciudad dificultando a los pasajeros, también molestias de conductores, como pasajeros. TADRI MUNOZ con 78'305.128, medio saliendo con 1'102.831.321, para evitar el pago.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

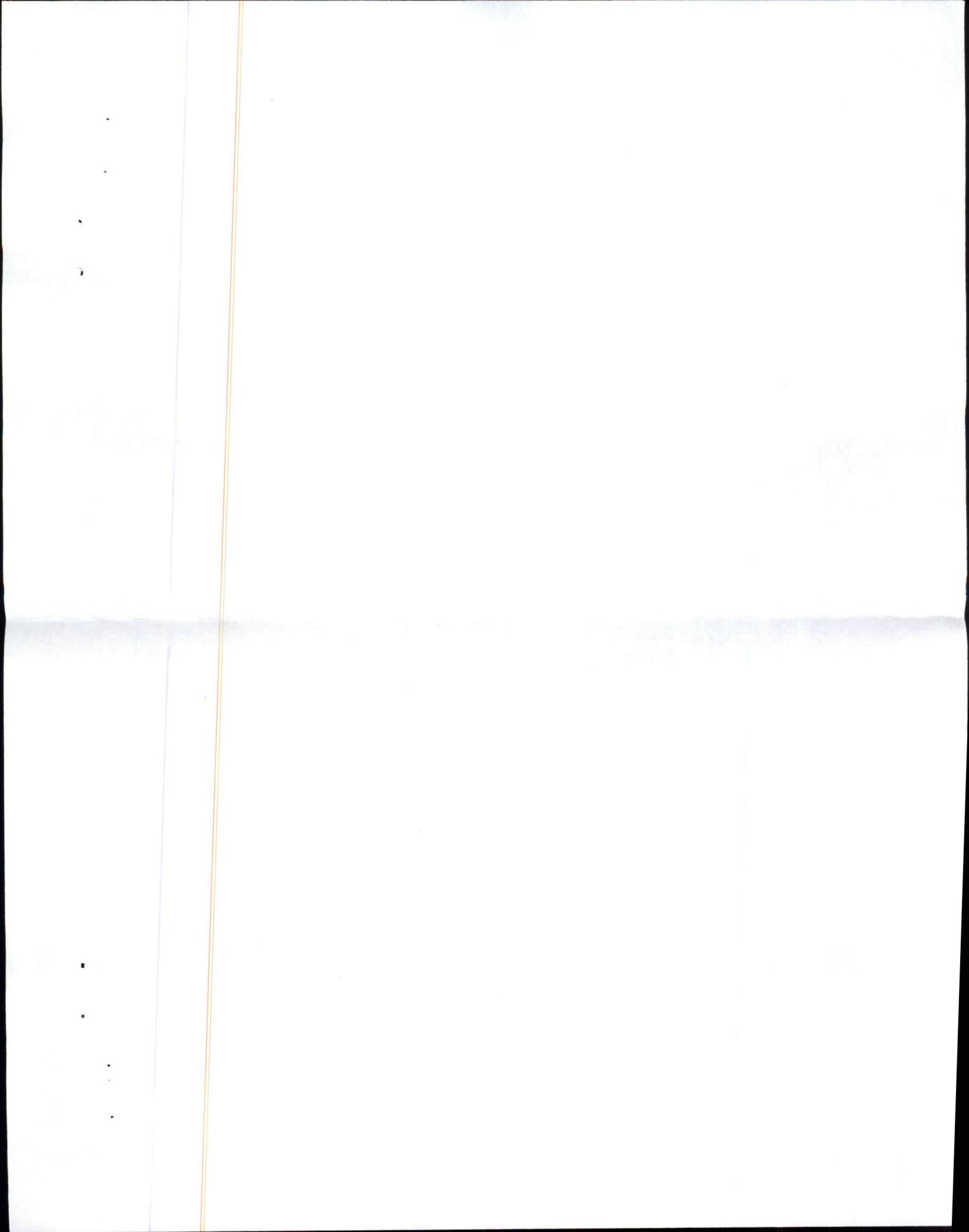
BAJO FEVEDAD DE JURAMENTO

C. No.

C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Presente Obando de Despecho No 000315911.



482627

TRANSPORTES LUZ S.A.S
NIT. 891.000.159-5
Teléfono Bogotá 7819091 - 7819092 - 7819021
PLANILLA DE DESPACHO Nº 000315911
Despachador(a): CLARA HERNANDEZ

Placa vehículo: **UCG980** Conductor: **EDGAR WILLIAM OTERO RAMOS**
Origen: **SINCELEJO** Destino: **PLANETA RICA**
Hora: **3:2 PM** Fecha: **11/3/2020**

Vía: **PASAJEROS**

Encomiendas

Es cortesía: N.J.
Total pasajes (\$) **14000**
Enc. vehículo (\$) **0** % Enc. empresa (\$) **0**
Total vehículo (\$) **14000** F.R. (\$) **0**



INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482621

Fecha y hora: 2020 11 03 03:04
Hora: 11



Asignación de infracción: **VIA OLIVERA RICA - DIRECTO 114000 LA GALLERA**

Grid for license plate identification: A-Z, 0-9

Placa: **UCG980** Marca: **MONTERA** Modelo: **2016**

Clase de vehículo: **CAMION** Tipo de licencia: **PUBLICO**

Documento de identidad: **CC 78295993**
Licencia de conducción: **78295993-02**
Expedición: **24-08-2017** Vence: **24-08-2020**

Nombre del conductor: **EDGAR WILLIAM OTERO**
Dirección: **B. Liceo San. Montaña 318-520118**

Identificación de la empresa: **10010715615**

Datos del agente: **CLARA HERNANDEZ**
Placa: **081677**

Observaciones: **El conductor no tiene licencia de conducción para el tipo de vehículo que conduce.**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Firma del agente: **CLARA HERNANDEZ**
Firma del conductor: **EDGAR WILLIAM OTERO**
Firma del testigo: **EDGAR WILLIAM OTERO**

Autoridad de Transito

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁMITE AUTOMOTOR
No. **1151395**
Placa: **UCG980** Marca: **MONTERA** Modelo: **2016**
Clase de vehículo: **CAMION** Tipo de licencia: **PUBLICO**
Carnet: **78295993**
Fecha de expedición: **24-08-2017**
Fecha de vencimiento: **24-08-2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. **78295993**
Edgar William Otero Ramos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10010715615**
Edgar William Otero Ramos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CELULA DE CIUDADANA
Edgar William Otero Ramos

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:53:36
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE
COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION
Nit : 891000159-5
Domicilio: Montería, Córdoba

MATRÍCULA

Matrícula No: 1771
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 1973
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 41 20 11 TAQUILLA 6 - Otro
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : transportes-luz@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 7849194
Teléfono comercial 2 : 3126192055
Teléfono comercial 3 : 3127153902

Dirección para notificación judicial : CL 41 20 11 TAQUILLA 6 - Otro
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico de notificación : transportes-luz@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 7849194
Teléfono notificación 2 : 3126192055
Teléfono notificación 3 : 3127153902

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 628 del 08 de agosto de 1973 de la Notaria 2a. De Montería. de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 1973, con el No. 143 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada GIRALDO HERNANDEZ (TRANSPORTES LUZ) S..C.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 16 de diciembre de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de enero de 2015, con el No. 33509 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES A SOCIEDAD POR ACCIONES

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:53:36
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

SIMPLIFICADAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 891-19 del 12 de agosto de 2019 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019, con el No. 7298 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA RAD 2019-00216.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 22207000591 del 14 de febrero de 2022 de la Superintendencia De Sociedades de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022, con el No. 69 del Libro XIX, se inscribió ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto el desarrollo de la actividad de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y ferreo y en la modalidad de transporte terrestre, podrá realizar la movilidad de pasajeros por carretera del nivel nacional e internacional, colectivo urbano, sistemas integrados, rutas alimentadoras, servicio individual de taxi básico o de hijo, transporte público terrestre automotor especial, mixto, mixto en motocarros y en la modalidad de servicio público de transporte marítimo y fluvial, podrá realizar la operación de pasajeros, carga y mixto. Adicionalmente la sociedad de conformidad con el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1258 de 2008 podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	150.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.330.000.000,00
No. Acciones	133.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.330.000.000,00
No. Acciones	133.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Administración y representación legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la asamblea general de accionistas por un término indefinido hasta el momento en que este órgano decida lo contrario. El representante legal de la sociedad podrá tener un suplente quien será designado por la asamblea en los mismos términos del principal. Las funciones del representante legal terminarán por dimisión del cargo, por revocatoria por parte de la asamblea, por deceso o incapacidad, o por liquidación cuando se trate de una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, sea cual fuere la causa, no da lugar a ninguna indemnización distinta a aquella prevista en la Ley laboral según el caso. La revocatoria hecha por la asamblea no requiere motivación y puede darse en cualquier momento. En tratándose de un representante legal persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien actuara sin ninguna restricción contractual. Por lo tanto se entiende que el representante legal podrá realizar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades reservadas vía estos estatutos a los accionistas. Frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados válidos y legalmente por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 16 de diciembre de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de enero de 2015 con el No. 33509 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ZEYDA DE LA OSSA LOPEZ	C.C. No. 50.847.596
SUPLENTE	MAURICIO ALFREDO ESPITIA DE LA OSSA	C.C. No. 1.065.000.404

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 982 del 29 de octubre de 1975 de la Notaría 2a. De Montería Montería	426 del 29 de octubre de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 80 del 17 de febrero de 1979 de la Notaría 2a. De Montería Montería	978 del 21 de febrero de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 1435 del 30 de diciembre de 1985 de la Notaría 2a. De Montería Montería	3008 del 28 de enero de 1986 del libro IX
*) E.P. No. 1033 del 30 de agosto de 1989 de la Notaría 2a. De Montería. Montería	4375 del 06 de septiembre de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 282 del 29 de marzo de 1990 de la Notaría 2a. De Montería Montería	4676 del 09 de abril de 1990 del libro IX
*) E.P. No. 365 del 18 de marzo de 1993 de la Notaría 2a. De	6123 del 25 de marzo de 1993 del libro IX

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:53:36
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Montería. Montería

*) E.P. No. 2289 del 21 de octubre de 1999 de la Notaria 2a. 10023 del 21 de octubre de 1999 del libro IX De Montería Montería
*) E.P. No. 1448 del 08 de agosto de 2002 de la Notaria 2a. 12438 del 16 de agosto de 2002 del libro IX De Montería Montería
*) E.P. No. 500 del 19 de marzo de 2003 de la Notaria 2a. De 12999 del 26 de marzo de 2003 del libro IX Montería Montería
*) E.P. No. 1767 del 11 de septiembre de 2003 de la Notaria 13579 del 22 de septiembre de 2003 del libro IX Segunda Montería
*) E.P. No. 1767 del 11 de septiembre de 2003 de la Notaria 13580 del 22 de septiembre de 2003 del libro IX Segunda Montería
*) E.P. No. 2185 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaria 14806 del 01 de octubre de 2004 del libro IX Segunda Montería
*) Acta No. 2 del 16 de diciembre de 2014 de la Asamblea 33509 del 09 de enero de 2015 del libro IX General Extraordinaria
*) Cert. del 24 de noviembre de 2015 de la Contador 37067 del 01 de diciembre de 2015 del libro IX
*) Acta No. 4 del 15 de diciembre de 2015 de la Asamblea 37198 del 29 de diciembre de 2015 del libro IX General Extraordinaria
*) Cert. del 21 de diciembre de 2015 de la Contador 37199 del 29 de diciembre de 2015 del libro IX
*) Res. No. 10 del 11 de abril de 2016 de la Ministerio De 38133 del 14 de abril de 2016 del libro IX Transporte
*) Acta No. 1 del 20 de agosto de 2016 de la Asamblea 39274 del 25 de agosto de 2016 del libro IX Extraordinaria De Accionistas
*) Cert. del 02 de abril de 2019 de la Contador Publico 46500 del 23 de abril de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 12 de marzo de 2021 de la Accionista Controlante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2021, con el No. 53467 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control subordinada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : ZEYDA DE LA OSSA LOPEZ**

Identificación: 50847596
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 23001 - Montería
Dirección : Cll 41 20 11 taquilla 6

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:53:36
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

País: Colombia

Fecha de configuración de la situación: 08/01/2016

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: Por tener más del 50% del capital de la subordinada: "numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION

Domicilio: Montería, Córdoba

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES LUZ

Matrícula No.: 1772

Fecha de Matrícula: 10 de agosto de 1973

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 41 20 11 TAQUILLA NRO. 6 - Otro

Municipio: Montería, Córdoba

Nombre: TRANSPORTES LUZ N. 3

Matrícula No.: 80648

Fecha de Matrícula: 12 de enero de 2006

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 5 7 18 - Otro

Municipio: Montelíbano, Córdoba

Nombre: TRANSPORTES LUZ SAHAGUN

Matrícula No.: 83504

Fecha de Matrícula: 23 de junio de 2006

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 14 6 56 - Otro

Municipio: Sahagún, Córdoba

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2023 - 14:53:36
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$180.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que mediante inscripción no. 38133 Del libro ix, de fecha 14 de abril del año 2016, se registro la resolución no. 010 De fecha 11 de abril de 2016, expedido por la dirección territorial cordoba - Sucre del ministerio de transporte que lo habilita para operar como empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor especial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	4208
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportes-luz@hotmail.com - transportes-luz@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330039435 de 29-06-2023
Fecha envío:	2023-06-30 12:52
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/30 Hora: 12:55:18	Tiempo de firmado: Jun 30 17:55:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/30 Hora: 12:55:22	Jun 30 12:55:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[31438]: D1E5012487D8: to=<transportes-luz@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.33]:25, delay=3.4, delays=0.11/0/0.5/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9e04e579b5e2a9d72a991b620f6c9571ff69cb02472a57166212fc6bcff7ef9f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=53322019028674, Hostname=LV2PR19MB5765.namprd19.prod.outlook.com] 27675 bytes in 1.101, 24.545 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/30 Hora: 14:11:30	Dirección IP: 179.33.24.13 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 OPR/99.0.0.0
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/06/30 Hora: 14:11:42	Dirección IP: 179.33.24.13 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 OPR/99.0.0.0

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330039435 de 29-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 891000159 – 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

[Adjuntos](#)

3943.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 3943.pdf **desde:** 179.33.24.13 **el día:** 2023-06-30 14:12:03

Archivo: 3943.pdf **desde:** 191.95.28.249 **el día:** 2023-06-30 15:48:34

Archivo: 3943.pdf **desde:** 191.95.28.249 **el día:** 2023-06-30 15:59:20

Archivo: 3943.pdf **desde:** 146.75.208.3 **el día:** 2023-06-30 16:02:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co